



Proceso:	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante	LEDIS ESTHER CASTILLO TOVAR
Radicación	08758 31 84 001 2022 00509 00

Informe Secretarial: señora JUEZ, a su despacho proceso remitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD.- de la referencia para efectos de que aquí se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Soledad, 25 de OCTUBRE de 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO

Secretaría

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Una vez analizado el contenido del libelo y de sus documentos anexados, se advierte que la partida de nacimiento del menor GUSTAVO DE JESUS RODRIGUEZ CASTILLO, expedida por el funcionario extranjero del estado MARACAIBO, ESTADO DE ZULIA, de la república de Venezuela, no reúne los requisitos del artículo 251 del C.G.P., debido a que carece de apostilla, que es el trámite por medio del cual se certifica la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que el documento surta plenos efectos legales en un país parte del Convenio sobre la Abolición del Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, de la Conferencia de La Haya de 1961.

Por otra parte, que se presenta el registro civil de nacimiento del menor EXPEDIDO POR LA NOTARIA UNICA DE MAICAO – GUAJIRA de manera ilegible por ello se requerirá que allegue copia de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 1260/1970 en su artículo 105 **“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.”** Tal copia debe ser autentica o autenticada por el funcionario competente a fin que se acredite en debida forma el parentesco.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD - Atlántico, por competencia.

SEGUNDO: Inadmítase la demanda instaurada por la señora LEDIS ESTHER CASTILLO TOVAR, a través de apoderado.

TERCERO: Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 08 de Noviembre 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 164 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ